

## ***MARCO NORMATIVO***

- LEY N° 1015 – Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes.
- RESOLUCIÓN N° 2 – Por la cual se reglamenta la Ley N° 1.015
- DECRETO N° 16.570 – Por la cual se reglamenta las funciones de la Secretaría de prevención de lavado de dinero o bienes.

**LEY N° 1015**

**QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS  
ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE  
DINERO O BIENES**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1° - Ámbito de Aplicación**

- a) regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de los actos destinados a la legitimación del dinero o de bienes que procedan, directa o indirectamente, de las actividades delictivas contempladas en ésta ley, actos caracterizados en adelante como delitos de lavado de dinero o de bienes.
- b) tipifica y sanciona el delito de lavado de dinero o bienes; y
- c) se aplicará sin perjuicio de otras acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la ley penal.

**Artículo 2° - Definiciones**

A los efectos de esta ley se entenderán como:

- a) “objeto”: los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado en esta ley;
- b) “bienes”: los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- c) “crimen”: todo delito cuya pena de penitenciaría media sea superior a dos años;
- d) “banda criminal”: asociación estructurada u organizada de tres o más personas con la finalidad de cometer hechos punibles o concretar sus fines por la vía armada, y los que las sostengan económicamente o les provea de apoyo logístico;
- e) “grupo terrorista”: asociación estructurada u organizada de tres o más personas que emplee la violencia, incluyendo la comisión de delitos, para la consecución de sus fines políticos o ideológicos. Incluyendo a sus mentores morales.

**CAPITULO II**

**DISPOSICIONES PENALES**

**Artículo 3° - Tipificación del delito de lavado de dinero o bienes**

Comete delito de lavado de dinero o bienes, el que con dolo o culpa:

- a) oculte un objeto proveniente de un crimen o de un delito perpetrado por una banda criminal, o grupo terrorista, o de un delito tipificado por la Ley 1.340/88 “Que reprime el tráfico de estupefacientes y drogas peligrosas”
- b) respecto de tal objeto, disimule su origen, frustre o peligre el conocimiento de su origen o ubicación, su encuentro, su decomiso, su incautación, su secuestro, o su embargo preventivo; y,
- c) obtenga, adquiera, convierta, transfiera, guarde o utilice para sí u otro el objeto mencionado en el párrafo primero. La apreciación del conocimiento o la negligencia se basarán en las circunstancias y elementos objetivos que se verifiquen en el caso concreto.

**Artículo 4° - Sanción penal**

El delito del lavado de dinero o bienes será castigado con pena penitenciaria de dos a diez años.

El juez podrá dejar de aplicar la pena al coautor o partícipe si éste colabora espontánea o efectivamente con las autoridades para el descubrimiento del ilícito penal tipificado en la presente Ley, para la individualización de los autores principales o para la ubicación de los bienes, derechos o valores que fueron objeto del delito.

**Artículo 5° - Comiso**

Será decomisado el objeto o el instrumento con el cual se realizó o preparó el delito de lavado de dinero o bienes.

**Artículo 6° - Comiso Especial**

Cuando el autor del delito de lavado de dinero o bienes hubiese obtenido con ello un beneficio, para sí o para un tercero, se procederá a su comiso.

Cuando sea imposible el comiso especial, se impondrá el pago sustitutivo de una suma de dinero equivalente al valor del beneficio obtenido.

## CAPITULO III

### DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

#### Artículo 7° - Efecto del Comiso y del Comiso Especial

En caso de comiso y de comiso especial, la propiedad de la cosa decomisada o el derecho decomisado pasarán al estado en el momento en que la sentencia ejecutoriada.

De los bienes decomisados se dispondrá en la forma en que se establece en ésta ley.

#### Artículo 8° - Terceros de buena fe

Las sanciones y medidas establecidas en ésta ley se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

#### Artículo 9° - Citación a terceros interesados

Todas las personas que pudieran tener interés legítimo en los procesos judiciales que se inicien por aplicación de la presente ley, deberán ser citados por edictos que se publicarán en dos diarios de gran circulación nacional por diez días consecutivos.

#### Artículo 10° - Gradación de la Pena

La autoría moral, complicidad o encubrimiento como también el delito tentado y el frustrado serán igualmente punibles conforme a lo previsto en la presente ley.

Al autor moral se le impondrá idéntica pena que la que corresponda al autor material; la complicidad, con la mitad de la pena que corresponda al autor material; y el encubrimiento, con la quinta parte de la pena que corresponda al autor material.

El delito tentado serán sancionados por la mitad de la pena que corresponda al delito consumado, y el delito frustrado con las dos terceras partes de la pena que corresponda al delito consumado, de conformidad de las disposiciones pertinentes del Código Penal.

#### Artículo 11° - Agravantes

Es circunstancia agravante que los empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados de los sujetos obligados, actuando como tales, tengan participación en el delito de lavado de dinero o bienes.

Las penas mencionadas en los artículos precedentes serán elevadas al doble sí, a la fecha de la comisión del delito, el imputado fuese funcionario público.

#### Artículo 12° - Ámbito de Aplicación

Las obligaciones establecidas en éste capítulo se aplican a:

a) Todas las operaciones que superan diez mil dólares americanos o su equivalente en otras monedas, salvo las excepciones contempladas en ésta ley; y,

b) Aquellas operaciones menores al monto señalado en el inciso anterior, de las que se pudiere inferir que fueron fraccionadas en varias con el fin de eludir las obligaciones de identificación, registro y reporte.

#### Artículo 13° - Sujetos obligados

Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en el presente capítulo las siguientes entidades:

- a) los bancos;
- b) las financieras;
- c) las compañías de seguro;
- d) las casas de cambio;
- e) las sociedades y agencias de valores ( bolsa de valores);
- f) las sociedades de inversión;
- g) las sociedades de mandato;
- h) las administradoras de fondo mutuo de inversión y de jubilación;
- i) las cooperativas de crédito y de consumo;
- j) las que explotan juegos de azar;
- k) las inmobiliarias;
- l) las fundaciones y organizaciones no gubernamentales (ONG'S);
- m) las casas de empeño; Y;

n) cualquier otra persona física o jurídica que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera, al comercio de joyas, piedras y metales preciosos; objetos de arte, antigüedades, o a la inversión filatélica o numismática.

#### **Artículo 14° - Obligación de la Identificación de los clientes**

Los sujetos obligados deberán registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de sus clientes, habituales o no, en el momento de entablar relaciones de negocios así como de cuantas personas pretenden efectuar operaciones.

#### **Artículo 15° - Modo de Identificación**

La identificación consistirá en la acreditación de identidad propiamente dicha, la representación invocada, el domicilio, la ocupación o el objeto social de la persona jurídica, en su caso.

#### **Artículo 16° - Identificación del Mandante del Cliente**

Cuando existen indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan.

#### **Artículo 17° - Obligaciones de registrar las operaciones**

Los sujetos obligados deberán identificar y registrar con claridad y precisión las operaciones que realicen sus clientes.

#### **Artículo 18° - Obligación de conservar los registros**

Los sujetos obligados deberán conservar durante un período mínimo de cinco años los documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente las operaciones. El plazo de cinco años se computará desde que se hubiera concluido la transacción o desde que la cuenta hubiera sido cerrada.

#### **Artículo 19° - Obligación de Informar operaciones sospechosas**

Los sujetos obligados deberán comunicar cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha que estén relacionados con el delito de lavado de dinero o bienes.

Se considerarán operaciones sospechosas en especial, aquellas que:

1) sean complejas, insólitas, importantes o que no respondan a los patrones de transacciones habituales;

2) aunque no sean importantes, se registren periódicamente y sin fundamento económico o legal razonable;

3) por su naturaleza o volumen no correspondan a las operaciones activas o pasivas de los clientes según su actividad o antecedente operativo; y;

4) sin causa que lo justifique sean abonadas mediante ingresos en efectivo, por un número elevado de personas.

#### **Artículo 20° - Obligación de confidencialidad**

Los sujetos obligados no revelarán al cliente ni a terceros las actuaciones o comunicaciones que realicen en la aplicación de las obligaciones establecidas por ésta Ley y sus reglamentos.

#### **Artículo 21° - Obligación de contar con procedimientos de control interno**

Los sujetos obligados que sean entidades con o sin personería jurídica, establecerán los procedimientos adecuados para el control interno de la información a fin de conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones de lavado de dinero o bienes. Los sujetos obligados notificarán e impondrán a sus directores, gerentes y empleados el deber de cumplir las disposiciones de la presente ley, así como de los reglamentos y procedimientos internos a los fines indicados en éste artículo.

#### **Artículo 22° - Obligación de colaborar**

Los sujetos obligados deberán proveer toda la información relacionada con la materia legislada en ésta ley que sea requerida por la autoridad de aplicación que la misma crea, en cuyo caso no serán aplicables las disposiciones relativas al secreto bancario. Sin embargo, el deber de secreto bancario será observado por las autoridades de aplicación, salvo en que el juez del crimen solicite dicha información y solo por un sumario o causa determinada.

#### **Artículo 23° - Régimen especial de obligaciones**

Los sujetos obligados que explotan juegos de azar, especialmente los casinos, deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 19 cuando:

a) se pague en cheque a los clientes como consecuencia del canje de fichas de juego

b) se acredite u ordene la transferencia de fondos a una cuenta bancaria y otra forma de no percibir efectivo; y

c) se expidan certificados acreditativos de las ganancias obtenidas por los clientes.

**Artículo 24° - Sanción administrativa a las personas jurídicas**

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en éste capítulo y los reglamentos serán sancionados con:

- a) Nota de apercibimiento-;
- b) Amonestación pública;
- c) Multa cuyo importe será entre el 50 (cincuenta) y 100 (cien) por ciento del monto de la operación en la cual se cometió la infracción ; y;
- d) Suspensión temporal de treinta a ciento ochenta días.

**Artículo 25° - Gradación de las sanciones**

Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones del artículo anterior se graduarán tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- a) el grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos;
- b) la conducta anterior del sujeto obligado en relación con las exigencias previstas en ésta ley;
- c) las ganancias obtenidas como consecuencia de las infracciones;
- d) el haber procedido a subsanar la infracción por propia iniciativa; y,
- e) la gravedad de la infracción cometida, a los efectos de ésta ley

**CAPITULO IV**

**DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 26° - La Secretaría de prevención de lavado de dinero o bienes**

Créase la Secretaría de prevención de lavado de dinero o bienes, dependiente de la Presidencia de la República, como autoridad de aplicación de la presente ley.

**Artículo 27° - Composición**

La Secretaría de prevención de lavado de dinero o bienes estará compuesta por:

1. el Ministerio de Industria y Comercio quien presidirá la Secretaría;
2. un miembro del Directivo del Banco Central del Paraguay que éste designe, quien sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento;
3. un Consejero de la Comisión Nacional de Valores designados por ella;
4. el Secretario Ejecutivo de la SENAD;
5. el Superintendente de Bancos; y
6. el Comandante de la Policía Nacional

**Artículo 28° - Atribuciones**

Son funciones y atribuciones de la Secretaria de prevención del lavado de dinero o bienes:

1. dictar en el marco de las leyes, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones del lavado de dinero o bienes;
2. recabar de las instituciones públicas y de los sujetos obligados toda la información que pueda tener vinculación con el lavado de dinero;
3. analizar la información obtenida a fin de determinar transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones de lavado de dinero o bienes;
4. mantener estadística de movimiento de bienes relacionados con el lavado de dinero o bienes;
5. disponer la investigación de las operaciones de los que se deriven indicios racionales de delito de lavado de dinero o bienes;
6. elevar al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de la comisión de delito de lavado de dinero o bienes para que se inicie la investigación judicial correspondiente; y;
7. elevar los antecedentes a los órganos e instituciones encargados de supervisar a los sujetos obligados cuando se detecten informaciones administrativas a la ley o los reglamentos, a los efectos de su investigación y sanción en su caso.

#### **Artículo 29° -**

La reglamentación, investigación y sanción de infracciones administrativas a la ley y a los reglamentos referidos al delito de lavado de dinero o bienes sólo se podrá realizar a través de las instituciones encargadas de la supervisión y fiscalización de los sujetos obligados según su naturaleza.

El procedimiento será el establecido en las respectivas leyes que rijan a cada sujeto obligado.

#### **Artículo 30° - La unidad de análisis financiero**

La Secretaría de prevención de lavado de dinero o bienes tendrá a su cargo una Unidad de Análisis financiero que estará integrada por el personal profesional y técnico idóneo en materia de finanzas y procesamiento de datos para evaluar y analizar la información recibida por la Secretaría.

#### **Artículo 31 - La Unidad de Investigación de delitos financieros**

La investigación a que se refiere el inciso 5) del artículo 28 será realizada por la Unidad de Investigación de delitos financieros, dependientes de la SENAD.

#### **Artículo 32° - Deber del secreto profesional**

Todas las personas que desempeñan una actividad para la Secretaría de prevención de lavado de dinero o bienes y cualquier que reciba de ella Información de carácter reservado o tenga conocimiento de sus actuaciones o datos de igual carácter, estarán obligados a mantener el secreto profesional. El incumplimiento de esta obligación acarreará la responsabilidad prevista por la ley.

#### **Artículo 33° - Colaboración internacional**

En el marco de los convenios y acuerdos internacionales, la Secretaría de prevención de lavado de dinero o bienes colaborará en el Intercambio de Información, directamente o por conducto de los organismos internacionales, con las autoridades de aplicación de otros Estados que ejerzan competencias análogas, las que estarán igualmente sujetos a la obligación de confidencialidad. Al responder a las solicitudes de Información de otros estados se valorará la concurrencia de aspectos relativos a la soberanía y la defensa de los intereses nacionales.

#### **Artículo 34° - Exención de responsabilidad**

La información proporcionada a la Secretaría de prevención de lavado de dinero o bienes en el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos no constituirá violación al secreto o

confidencialidad y los sujetos obligados, sus directores, administradores, y funcionarios, estarán exentos de responsabilidad civil, penal o administrativa, cualquiera sea el resultado de la Investigación, salvo caso de complicidad de los mismos con el hecho investigado.

### **CAPITULO FINAL**

#### **Artículo 35° - Jurisdicción penal**

Si el delito tipificado en la presente ley fuera cometido en territorio paraguayo, tendrán jurisdicción los tribunales de la República del Paraguay, sin perjuicio de las investigaciones que pudieran o debieran realizarse en jurisdicción extranjera por delitos conexos, o que los delitos que dieron origen al objeto de lavado hubiesen ocurrido en otra jurisdicción territorial.

#### **Artículo 36° - Medidas cautelares**

El juez podrá decretar de oficio a pedido de parte, el inicio o en cualquier estado del proceso, el embargo preventivo, el secuestro de bienes o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar los bienes, objetos o instrumentos relacionados con el delito tipificado en el artículo 3° de la presente ley.

#### **Artículo 37° - Destino de los bienes, objetos o instrumentos**

Los bienes, objetos o instrumentos referidos en el artículo anterior, que no deban ser destruidos o resulten peligrosos para la población, una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, serán transferidos a organismos especializados en la lucha contra el tráfico ilícito, la fiscalización, la prevención del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, para el tratamiento de rehabilitación y reinserción social de los afectados por su consumo. El juez podrá disponer que parte del producido de los bienes sea transferido a otro país que haya participado en la incautación de los mismos, siempre que medien acuerdos internacionales que regulen la materia.

#### **Artículo 38° - Cooperación judicial**

El juez competente cooperará con sus similares de otros Estados para el diligenciamiento de los mandamientos de embargos y de otras medidas cautelares previstas en nuestra ley procesal a fin de identificar al delincuente y localizar bienes, objetos e instrumentos relacionados con el delito tipificado en el artículo 3° de esta ley, a cuyo efecto dará curso a todos los requerimientos formulados por exhortos recibidos del extranjero.

## RESOLUCIÓN N° 2

### **POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1015 QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES.**

**Artículo 1° :** Los siguientes sujetos obligados, en adelante “ las entidades”, quedan sujetos a las normas establecidas en la presente Resolución: Los bancos, las financieras, las compañías de seguros, las casas de cambio, las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito, las empresas fiduciarias y cualquier otra entidad incluida en el artículo 13° de la Ley N° 1015/97 y que esté sometida al control del Banco Central del Paraguay.

**Artículo 2° :** Las normas establecidas en la presente Resolución se aplican a:

- a) todas las operaciones, activas, pasivas o contingentes que superen en valor los diez mil dólares americanos, su equivalente en guaraníes o en otras monedas, salvo las excepciones contempladas por la propia Ley N° 1015
- b) aquellas operaciones, activas, pasivas o contingentes por valores menores al monto señalado en el inciso anterior, realizados en el transcurso de un día de las que se pudiere inferir que son fracciones de una operación cuyo valor total real es superior al monto señalado en el inciso anterior.

**Artículo 3° :** Las entidades tienen la obligación de identificar apropiadamente a sus clientes siguiendo las siguientes pautas:

- a) Las entidades deberán registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de sus clientes, habituales o no, en el momento de entablar relaciones de negocios así como de cuantas personas físicas o jurídicas, pretendan efectuar operaciones.
- b) En el caso de personas físicas residentes, la identificación se hará mediante cédula de identidad o pasaporte. En el caso de personas físicas no residentes, la identificación mediante cédula de identidad será válida sólo para ciudadanos del MERCOSUR y Chile. En todos los otros casos se requerirá pasaporte.
- c) En el caso de personas jurídicas constituidas en el país, las entidades deberán exigir copia autenticada del acto de constitución debidamente inscripto; copia autenticada del acta de Asamblea que designe al Directorio de la entidad; copia autenticada del documento de identidad respectivo de cada uno de ellos. De nombrarse representante o apoderado éstos deberán presentar copia

autenticada del acta de Directorio que los nombres; así como copias autenticadas de sus documentos de Identidad. Son documentos de Identidad fehaciente los exigidos por el inciso b) del presente artículo.

En el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero; las entidades deberán exigir los mismos documentos a que hace referencia este artículo, en cuánto sea aplicable, que deberán estar debidamente autenticados.

- d) cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, las entidades recabarán información precisa a fin de conocer la identidad de las personas físicas o jurídicas, por cuenta de las cuales actúan.
- e) Las entidades deberán en todo momento poseer información actualizada sobre la naturaleza de las actividades de negocios, empleo, profesión o trabajo normales de sus clientes.
- f) La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, establecerán formularios tipo y procedimientos obligatorios para facilitar la armonización de la información a los efectos de su procesamiento. Sin embargo, el hecho de que las entidades no dispongan, por cualquier razón, de los formularios – tipo no las exime de cumplir con lo establecido en la presente Resolución.

**Artículo 4° :** Las entidades deberán identificar y registrar con claridad y precisión las operaciones que realicen sus clientes, conservando durante un período mínimo de cinco(5) años los formularios, documentos, archivos y correspondencias que acrediten o identifiquen adecuadamente las operaciones y permitan la reconstrucción de las transacciones financieras. El plazo de cinco(5) años se computará desde el día que se hubiera incluido cada transacción o desde que la cuenta hubiera sido cerrada.

**Artículo 5° :** Las entidades están obligadas a comunicar directamente al la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SPLDB), con sede en el Ministerio de Industria y Comercio, cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados con el delito de lavado de dinero o bienes tipificado por la Ley N° 1015/97 “Que previene y Reprime los Actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”, las entidades consideran operaciones sospechosas en especial aquellas descritas en el artículo 19° de la Ley N° 1015/97 y cualquier operación considerada como inusual por su destino, las circunstancias o las personas con las cuales se realice.

**Artículo 6°:** Las entidades no revelarán al cliente ni a terceros los informes y comunicaciones que realicen a la SPLDB sobre operaciones sospechosas. Los informes o comunicaciones a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Seguros en ningún caso exime a las entidades de su obligación de informar operaciones sospechosas a la SPLDB conforme al artículo 19° de la Ley N° 1015/97.

**Artículo 7° :** Las entidades establecerán procedimientos internos y designarán un funcionario que controle su cumplimiento para asegurar que todos sus funcionarios, y en especial sus directores, gerentes y síndicos, estén en conocimiento y cumplan lo dispuesto por la Ley N° 1015/97 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes” y lo dispuesto en la presente Resolución y todas sus modificaciones o ampliaciones.

**Artículo 8° :** Las entidades no podrán mantener cuentas anónimas ni cuentas que figuran bajo nombres ficticios o inexactos.

**Artículo 9° :** Esta Resolución exige la observancia de condiciones básicas para el mejor cumplimiento de la Ley N° 1015/97, por lo tanto su incumplimiento será considerado con una trasgresión a las disposiciones dictadas por el Banco Central del Paraguay y por lo mismo, tipificados dentro de lo previsto por el artículo 89° inciso b) de la Ley N° 489/95, a los fines de la sanción administrativa y en consecuencia sujeto al procedimiento establecido por el artículo 29° de la Ley 1015/97.

## DECRETO N° 16.570

### POR LA CUAL SE REGLAMENTA LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO O BIENES.

**Artículo 1°** - Establece el reglamento de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, en adelante “ LA SECRETARÍA “.

**Artículo 2°** - La Secretaría tendrá su sede en el Ministerio de Industria y Comercio, oficina del Vice – Ministro de Industria, donde atenderá todas las cuestiones de su competencia.

**Artículo 3°** - A los efectos previstos en la Ley, la Secretaría se reunirá en forma ordinaria por los menos una vez al mes, y en forma extraordinaria las veces que sea necesario, a convocatoria del presidente de la misma, o a solicitud de cualquiera de sus miembros.

**Artículo 4°** - La Secretaría sesionará válidamente con la presencia de 4 (cuatro) miembros por lo menos, que constituyen el quórum de la misma. Si transcurridos treinta minutos a partir de la hora fijada,, no se reúne el quórum reglamentario, quedará convocada automáticamente una sesión para el día hábil siguiente en el mismo horario.

**Artículo 5°** - Los Miembros que no pudieran asistir a las sesiones, deberán notificarlo por escrito a la Secretaría con 2 (dos) días hábiles de anticipación, salvo casos especiales, en que la notificación la efectuarán tan pronto les sea posible.

**Artículo 6°** - Los Miembros no podrán participar de las sesiones, cuando en ellas se traten asuntos de su interés personal cuestiones que afecten a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, debiendo dejarse constancia en acta de tal circunstancia.

**Artículo 7°** - Los Miembros solamente tomarán conocimiento de asuntos de competencia de la Secretaría, cuando los mismos son incluidos en el orden del día de las sesiones debidamente distribuidas a sus Miembros.

**Artículo 8°** - En los casos de mero trámite, las decisiones serán adoptadas por simple mayoría. En todos los casos, el Miembro que preside las deliberaciones de la –Secretaría, tiene derecho a voto y en caso de empate, se decide con doble voto.

**Artículo 9°** - Las decisiones relacionadas con el Artículo 28, inciso 5 y 6 de la Ley N°.1.015/97, serán tomadas por mayoría de 4(cuatro) votos por lo menos. Cuando hubieran disidencias, éstas deberán constar en acta. A los Miembros ausentes en la sesión, pero que están en el territorio nacional, se les notificará

para que se expidan y comuniquen su decisión dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas.

**Artículo 10°** - La Unidad de Análisis Financiero funcionará en el Ministerio de Industria y Comercio, en la Subsecretaría de Industria y será un órgano de la Secretaría, que dependerá exclusivamente de la misma. Estará encargada de procesar, evaluar y analizar la información sobre operaciones que puedan determinar indicios racionales de delito de lavado de dinero o bienes como lo establece la Ley N° 1.015/97. Su organización y funciones serán reglamentadas por la Secretaría.

**Artículo 11°** - La Unidad de Análisis Financiero realizará todas las funciones que son encomendadas por la Ley 1.015/97 y también funcionará como mesa de recepción, administración y custodia de todas las informaciones y documentaciones que la Secretaría trata. En ese sentido, a las personas que integran la Unidad les es aplicable lo dispuesto en la Ley, en cuanto se refiere al secreto bancario y la confidencialidad de los documentos que se manejan.

**Artículo 12°** - La Unidad de Análisis Financiero colaborará y trabajará, de la forma que la Secretaría lo disponga, con las instituciones y organismos gubernamentales encargados de hacer cumplir las leyes referidas al delito de lavado de dinero o bienes.

**Artículo 13°** - Para que la Secretaría pueda cumplir con obligaciones, todos los organismos que por ley y otra figura legal fiscalizan a los sujetos obligados mencionados en la ley N°. 1.015/97, deberán colaborar y proveer la información que la Secretaría solicite y de la forma que la solicite.

**Artículo 14°** - La Unidad de Investigación de Delitos Financieros, dependiente de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) . Conforme al artículo 31° de la ley N°. 1.015/97, informará al Secretario Ejecutivo de la SENAD, sin perjuicios de las funciones que establece su carta orgánica, Ley N°. 108/91 y la Ley N° 396/94, el resultado de las investigaciones practicadas y autorizadas conforme al artículo 28, inciso 5 de la Ley 1.015/97, para que éste disponga su presentación a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes.

**Artículo 15°** - Hasta cuando se establezca en el Presupuesto General de Gastos de la Nación las partidas correspondientes, los funcionarios de la Secretaría serán nombrados y dependerán del Ministerio de Industria y Comercio. Podrán también ser Integrada por Funcionarios de otras Instituciones Públicas que serán comisionados para éste fin, designados a pedido de la Secretaría.